

difuso, corroboradas con el deseo de consignar, en el reglamento determinaciones ya sancionadas, son las que obligaron á la junta á aprobar la proposicion del C. Dr. Lavista, la que tengo el honor de trascribir á vd., en cumplimiento de dicho acuerdo.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 11 de 1877.—*M. Carmona y Valle*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República, con la nota de vd. fecha 11 de Abril del corriente año, en la que por acuerdo de la Junta Directiva se sirve consultar á esta Secretaría sobre quién en lo sucesivo deba entenderse en lo relativo á oposiciones: quién debe extender los despachos una vez hecha la calificacion por el jurado, y por último, quién deba determinar la manera de sustituir á los propietarios en las ausencias temporales ó absolutas; ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta y como resolucion á los diversos puntos que abraza la consulta:

1.^o Que la Junta de Beneficencia será la que deba convocar al concurso de oposicion para proveer los empleos facultativos.

2.^o Que una vez hecha la calificacion por el jurado, el ciudadano Presidente de la República hará, si lo tie-

ne á bien, los nombramientos y expedirá los despachos, y

3.^o Que las faltas de los facultativos, si son temporales, serán cubiertas por las personas que nombre la Junta Directiva, con aprobacion de esta Secretaría y si son absolutas, se procederá de nuevo á la convocaion del jurado respectivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su nota mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Vicepresidente de la Direccion de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 41.—Mayo 18 de 1877.

NUMERO 226.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Un timbre que dice:—República Mexicana.—Renta del timbre.—50 centavos.—Documentos y libros.

Señor Presidente de la República:

Angela Peralta de Castera, por el respetable conducto del Ministerio del ramo, ante vd. respetuosamente digo: que habiendo tomado á mi cargo, en muy tristes

y difíciles circunstancias para mí, la empresa de ópera que próximamente debe comenzar sus trabajos en el Gran Teatro Nacional, á consecuencia de obligaciones contraídas por mi marido, con anterioridad á la pérdida de su razon, ocurrí al I. Ayuntamiento de esta capital, para que teniendo en cuenta, las no ménos difíciles circunstancias por que México atraviesa, la de que voy aventurando en este negocio el resto de mi escasa fortuna á costa de tantos afanes adquirida, que una empresa como la de que se trata, al menos durante la temporada, reanima el comercio, impulsa las artes y da trabajo á tanta gente miserable que vive del teatro, se dignara concederme: 1º, que los billetes de tres palcos que de su propiedad tiene en el Teatro Nacional, se expendieran por mi cuenta: 2º, que como se me concedió en 1872 y se ha concedido despues á otras empresas, se me dispensara del pago de la contribucion de diversiones públicas.

La H. corporacion municipal, en cabildo de 26 de Enero último, tuvo á bien concederme lo primero y al pasar al ciudadano Gobernador del Distrito su acuerdo para su aprobacion, se dignó recomendarle por unanimidad, que accediera á lo segundo.

El C. Agustin del Rio, Gobernador entonces, aprobó el punto acordado, manifestando que en cuanto á la segunda parte de mi pretension, se proponia consultar al Gobierno general; pero el C. del Rio salió del gobierno del Distrito, sin hacer la consulta oficial indicada. Pos-

teriormente, el ciudadano Gobernador del Distrito federal, Lic. Luis C. Curiel, tuvo la bondad de resolver, que no disfrutando mi empresa de ninguna clase de subvencion, y teniendo el gobierno el deber de proteger las empresas artísticas que dan impulso al comercio y á las mismas artes, no tenia inconveniente alguno en acceder á mi pretension sobre que se me dispensara la contribucion de diversiones públicas, durante la temporada de ópera del presente año, con lo cual dejaba obsequiada la recomendacion del H. Ayuntamiento.

Dada cuenta con la resolucion del gobierno del Distrito, en cabildo de 19 de Abril próximo pasado, que presidia accidentalmente el ciudadano regidor Miguel Cervantes, se acordó se comunicara á la tesorería municipal, y á la interesada, para sus efectos, como se hizo; pero al cabildo siguiente que el ciudadano presidente actual de la corporacion, D. Manuel Carmona y Valle, tuvo conocimiento de lo hecho, no pareciéndole bien, ordenó al ciudadano administrador de rentas que hiciera observaciones. Hechas estas, se han remitido al ciudadano Gobernador para su resolucion.

Hasta aquí habia algo de irregular; pero se habian salvado siquiera las apariencias, excusándose el C. Carmona con el ciudadano administrador de rentas, cuando ya las comunicaciones habian corrido.

Pues bien, entiendo que el ciudadano Gobernador del Distrito, debe encontrarse perplejo en este momento sobre la resolucion que deba adoptar en un negocio,

que despachado conforme á los deseos y recomendacion del H. Ayuntamiento, es observado por la misma corporacion.

Desde luego ocurre preguntar cuándo se trataba de hacer el bien: ¿Cuándo por un acto espontáneo, deliberado y unánime de los ciudadanos regidores se recomendaba al ciudadano Gobernador que accediera á mi pretension, ó cuando por las sugerencias embozadas de una mala voluntad gratuita se le dice que ha hecho mal en acceder á lo que se le pedia?

En semejantes circunstancias, y cuando por un negocio tan sencillo, que quizá se pretende hacer de Estado, pudiera surgir alguna desavenencia entre dos autoridades que deben caminar de acuerdo absolutamente, es que ocurro á vd., para que en uso de las facultades de que está vd. revestido, y de acuerdo con su consejo de ministros, se digne aprobar la determinacion del ciudadano Gobernador del Distrito, con que he sido agraciada.

El importe de la contribucion que las arcas municipales dejen de percibir, nunca sería una gran cosa para la ciudad, mientras que para mí sería un auxilio poderoso atendidos los gastos inmensos y no pequeños sacrificios que he tenido que hacer, para llevar á cabo en las circunstancias una empresa verdaderamente arriesgada, que contribuirá sin duda á alejar á mucha gente de la crítica de los actos gubernamentales por falta de otro entretenimiento más agradable.

Por tanto, á vd., ciudadano Presidente, suplico tenga la dignacion de aprobar como tengo pedido, la determinacion del ciudadano Gobernador Luis C. Curiel, que me favorece.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1877.—*Angela Peralta de Castera.*

República Mexicana.—Gobierno del Distrito federal.—Seccion 2.^a—Núm. 402.

En 26 de Enero último se recibió en este gobierno una comunicacion en que el Ayuntamiento de esta capital, trascribiendo una solicitud de la Sra. Angela Peralta de Castera, pidió que se aprobara la cesion que á esta señora habia hecho de los tres palcos que son propiedad del Ayuntamiento en el Teatro Nacional, y al mismo tiempo, y con instancia, recomendaba al gobierno del Distrito accediera á la dispensa que la misma señora pedia para su empresa de ópera italiana, del importe municipal de diversiones públicas.

El C. Agustin del Rio, que desempeñaba entonces el puesto que tengo la honra de ocupar, aprobó la cesion de los palcos, dejando sin resolver el punto relativo á la dispensa de la contribucion municipal.

En tal estado el negocio, é instado por varios miembros de la corporacion municipal, con fecha 14 de Abril próximo pasado, este gobierno comunicó al Ayuntamiento que no tenia inconveniente en acceder á lo que

con instancia habia recomendado. Para ello tuvo presentes el gobierno de mi cargo, diversas consideraciones que vd. se servirá ver apuntadas en la copia que del oficio relativo tengo la honra de acompañar.

Pocos dias despues se recibió una comunicacion del Ayuntamiento transcribiendo otra, en que la administracion de rentas municipales hace observaciones á la dispensa del impuesto mencionado, fundándose en que se contraría á lo dispuesto en el art. 86 de la ley de dotacion del fondo municipal.

En tal estado se sirve vd., por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, pedir informes á este gobierno sobre el particular, determinando al mismo tiempo, le manifieste si en el presupuesto municipal hay alguna partida para subvencion de diversiones públicas, y cuál es la disposicion vigente que faculte al Ayuntamiento para ceder el producto de las localidades que tiene en los teatros; y cumpliendo con este superior acuerdo, tengo la honra de informar á vd. lo que sigue:

El presupuesto del Ayuntamiento de México, se forma con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales, de un mes para el siguiente, en atencion á los gastos que en él hay que erogar, supuestas las necesidades de los diversos ramos: en consecuencia, ninguna suma fija se destina en él, no ya para subvencion de diversiones públicas, pero ni aun para ningun otro gasto, que aumente, disminuya ó se suprima, segun las

necesidades y la variedad de las circunstancias. Así pues, la única regla fija á que el Ayuntamiento debe sujetarse al formar sus presupuestos mensuales, y este gobierno al aprobarlos ó modificarlos, es que nunca se haga un gasto que no corresponda á algunos de los diversos ramos de la administracion pública que la ley pone á cargo de los municipios: todo lo demas, exceptuando algunas partidas que, como los sueldos de ciertos empleados, están previamente determinados en la ley, queda sujeto á la prudente aprobacion del Ayuntamiento con la aprobacion de este gobierno.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente además que los arts. 11, capítulo 1º y 16, y capítulo 10 de las ordenanzas de 1840, imponen á los ayuntamientos el "deber de proteger y promover los progresos y adelantos de la industria y del comercio," así como el de "dictar y consultar el fomento de las buenas representaciones, protegiendo este ramo que tanto importa en una sociedad civilizada," el gobierno de mi cargo no tuvo inconveniente en acceder á lo que el Ayuntamiento le pidió en favor de la Sra. Peralta de Castera, puesto que se trataba, en último resultado, de subvencionar con una cantidad que no es exagerada, un espectáculo digno de un pueblo culto que reanima y fomenta el comercio, y que por último, proporciona trabajo á un número considerable de artesanos y personas pobres.

Por lo que hace al informe que esa superioridad se

sirve pedir sobre cuál es la ley vigente que autorice la cesion del producto de las localidades que el Ayuntamiento tiene en los teatros, ninguna existe; por el contrario, el art. 41, capítulo IV de las ordenanzas citadas de 1840, prohíbe la enajenacion de los fondos y bienes municipales, y el art. 48 del decreto de 21 de Abril de 1860, determina que la administracion de rentas municipales recaude el producto de los palcos que en los teatros pertenezcan al Ayuntamiento. En tal concepto, la cesion hecha á la Sra. Peralta de Castera, solo puede reputarse como una subvencion á la empresa de ópera.

Para concluir, debo manifestar á esa superioridad, que este gobierno, al proceder de esa manera, no ha hecho más que acceder á las instancias del Ayuntamiento, que no le han parecido contrarias á la ley: pero sin tomar empeño en favorecer á la empresa de la Sra. Peralta; y por último, que ya en otras ocasiones ha dispensado el Ayuntamiento á diversas empresas teatrales el pago del impuesto de diversiones públicas, siempre á título de subvencion. Si esa superioridad lo estima conveniente, se le remitirán los expedientes respectivos.

Todo lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion á su nota de 14 del corriente, devolviéndole el curso que se sirvió acompañar.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—*Luis C. Curiel*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Seccion 2ª

En atencion á que la empresa de ópera de la Sra. Peralta de Castera no recibe subvencion de ninguna clase, y á que la autoridad debe proteger las empresas artísticas, por el impulso que el comercio y las mismas artes reciben, tengo la honra de manifestar á vd. que este gobierno de mi cargo, no tiene inconveniente alguno en acceder á la pretension de la Sra. Peralta, sobre que se le dispense la contribucion de diversiones públicas durante la temporada de ópera de este año, única y exclusivamente; con lo cual queda obsequiada la recomendacion de ese H. ayuntamiento.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion á su nota de fecha 26 de Enero próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 14 de 1877.—*Luis C. Curiel*.—(Una rúbrica.)—Ciudadano presidente del Ayuntamiento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 17 de 1877.—*Pablo Macedo*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Dada cuenta al ciudadano Presidente constitucional de la República con el curso de vd. fecha 3 del corriente, en el que solicita se apruebe la determinacion del ciudadano Gobernador del Distrito que autorizó la exencion que hizo el Ayuntamiento de esta capital en fa-

vor de vd. del impuesto municipal que debe causar la empresa de ópera por sus trabajos en el Teatro Nacional; y la cesion del producto de los palcos que la misma corporacion posee en propiedad en el referido teatro, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, teniendo presente el informe que rindió el Gobierno del Distrito: que no estando en las facultades del Ayuntamiento, ni del ciudadano Gobernador, ni aun del mismo ciudadano Presidente, eximir á persona alguna de la aplicacion de las leyes generales que establecen los impuestos, cuya facultad corresponde exclusivamente al poder legislativo, no se puede exceptuar á vd. del pago de ese impuesto: que tampoco se puede aprobar la cesion de las localidades ántes mencionadas, porque el Ayuntamiento no puede enajenar los bienes y fondos del municipio, y aun cuando estuviere facultado para hacerlo á título de subvencion á diversiones públicas, no deberia de una manera inconsiderada usar de esa facultad como sucederia actualmente en el caso de que se trata, supuesto que hace muy pocos dias ha consultado la supresion de varias obra útiles á la ciudad por no permitir las la escasez de sus recursos: en los que teme haya un deficiente para el próximo mes.

Libertad en la Constitucion. México Mayo 18 de 1877.
—P. Tagle.—Sra. D^a Angela Peralta de Castera.—
Presente.

“Diario Oficial.”—Número 42.—Mayo 19 de 1877.

NUMERO 227.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Circular.

Se han dirigido á esta Secretaría diversas consultas, sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, relativas á los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de division y particion, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en estas consultas que habia contradiccion entre la fraccion 146 del art. 4^o y el art. 10^o de la mencionada ley.

El art. 10^o establece, que en el caso de que en algun libro ó documento, se inserten otro ú otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de division y particion, que haya sido gravada con el timbre, conforme á la fraccion 146 del art. 4^o, al presentarse á la aprobacion judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el notario ó escribano público, á fijar en cada hoja de papel de tamaño comun de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2^o, fraccion 71 del precitado artículo.

No hay, pues, oposicion entre el art. 10º y la fraccion 146 del art. 4º. pues el art. 10º se refiere á insercion en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la fraccion 146 del art. 4º.

En las fracciones del art. 4º, es en las que encuentra esta Secretaría falta de explicacion, en el punto de que se trata, que debe darse, conforme al espíritu de la ley.

En el párrafo 1º, fraccion 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de division ó particion, que tienen señalada otra cuota en la fraccion 63, pero rige para dichas escrituras el párrafo 2º de la misma fraccion 71. En los testimonios de instrumentos públicos relativos á cuentas de division y particion, rige el párrafo 1º de la fraccion 146, que concuerda con el párrafo 2º de la fraccion 71; pero en la referencia que hace el párrafo 2º de la fraccion 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el párrafo 1º de la fraccion 71, sino la cuota impuesta en la fraccion 63.

Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escrituras de division y particion. Seria inconcusamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada partícipe de una escritura de division y particion se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente, otro tanto de las estampillas aplicadas en

la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fraccion 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que representa en la escritura la parte á cuya peticion se extiende el testimonio.

Por consiguiente, y reduciendo á números las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de division y particion las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.

Lo que se comunica por circular, de orden del ciudadano Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—*Landero*.—C....

“Diario Oficial.”—Número 42.—Mayo 19 de 1877.

NUMERO 228.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª
Habiendo juzgado conveniente esta Secretaría, to-